



33

**Parque Nacional El Chico**

Expediente número: **PFPA/20.3/2C.27.2/00034-24**

**Resolución número: 116/2024**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **11 once días del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco**.

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección en **materia forestal** realizada en las áreas forestales, colindantes a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Chico ubicado en el municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, y:

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI045RN/2024** de fecha **17 diecisiete de abril del año 2024, dos mil veinticuatro**, signada por el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose el objeto de la visita y puntos a verificar.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI045RN/2024** de fecha **19 diecinueve de abril del año 2024, dos mil veinticuatro**.

**TERCERO.-** En fecha **26 veintiséis de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **72/2024**, dirigido al [REDACTED] mediante el cual se otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal en fecha **04 cuatro de junio del año 2025, dos mil veinticinco**.

*[Handwritten signature]*





**CUARTO.-** En fecha **11 once de junio del año 2025, dos mil veinticinco**, se recibió en esta dependencia, escrito signado por el [REDACTED] medio por el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento** citado en el resultando que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **13 trece de junio del año 2025, dos mil veinticinco**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de agosto del 2025 dos mil veinticinco**, se pusieron a disposición de los emplazados, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento sujeto al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **04 cuatro de septiembre del 2025 dos mil veinticinco**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

**I.-** Que el MGP **Arturo Islas Islas**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo,

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Handwritten initials: RB





de conformidad a lo establecido en el Artículo 52, fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; Artículos 1, 3 Apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 48, 49 y 80 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "*Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*" y **artículo segundo** que a la letra dice: "*Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.

**II.- En Acta de Inspección número HI045RN/2024 de fecha 19 diecinueve de abril del año 2024, dos mil veinticuatro**, se circunstanció todo lo actuado, la que se hizo del conocimiento del presunto responsable mediante Acuerdo de emplazamiento, de lo que se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

De lo circunstanciado en la aludida acta de inspección, se desprende la comisión de la siguiente **irregularidad:**

*Handwritten signature and initials*





- **Realizar actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado**, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en áreas forestales del Parque Nacional El Chico, específicamente en las zonas de influencia y de amortiguamiento de esta área natural protegida, ubicada en el municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo.

ELIMINANDO  
DIECIOCHO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

La irregularidad cometida se encuentra considerada como **infracciones** a lo establecido en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en las fracciones del precepto legal que a continuación se transcribe:

**Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:**

**I.** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**III.** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Es de hacer mención que el expediente en que se actúa, se apertura por **denuncia anónima** presentada ante el Consejo de Administración del Parque Nacional "El Chico", en la que vecinos del lugar **denuncian tala clandestina de árboles adultos, señalando como presunto responsable a un tal** [REDACTED] **sin que se tengan evidencias.**

En atención a la denuncia anónima, es que se realiza **visita de inspección** en fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, y mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **72/2024**, de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro**, notificado en forma personal en fecha **04 cuatro de junio del año 2025, dos mil veinticinco** al [REDACTED] se instauró procedimiento administrativo, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En fecha **11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco**, se recibió en esta dependencia, escrito signado por [redacted], quien manifestó literalmente lo siguiente:

M.C.P. ARTURO ISLAS ISLAS

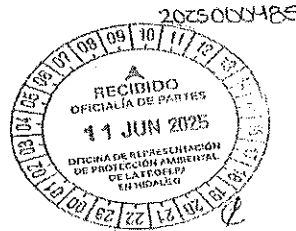
Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Presente:

En contestación al acuerdo de emplazamiento que recibí en donde señalan que realice un derribo y aprovechamiento de arbolado en las áreas forestales del parque nacional el chico, quiero manifestar que no he realizado ningún derribo ya que yo me dedico al turismo y tengo un negocio de comida en el parque turístico denominado el central ubicado en el municipio de mineral del chico de la misma manera rento lanchas para el turismo en dicho parque, quiero comentar también que el documento que me entregaron va dirigido a [redacted] como le manifesté a la persona que me entregó el documento yo soy [redacted] al cual lo acredito con copia de mi credencial de elector misma que anexo a mi escrito por lo que no soy la persona que dice el documento y no conozco a ninguna persona con el nombre de [redacted] de la misma manera quiero mencionar que soy una persona que aparte de dedicarme al turismo y a la venta de comida me dedico a la engorda de borregos para la venta y es por eso que me deslindo de las actividades que mencionan en el documento que me fue entregado. Soy una persona que trabajo en un lugar donde cuidamos y protegemos los árboles por lo que es para mí una incoherencia que yo haya derribado árboles y más porque no existe una prueba donde me vean cortando o transportando árboles.

Sin más que mencionar y dando cumplimiento en tiempo y forma a su documento quedo a sus órdenes.

[redacted signature area]



ELIMINANDO VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anterior, y toda vez que la persona que fue notificada del acuerdo de emplazamiento, al dar contestación a este NIEGA ser el responsable de los derribos de arbolado, y tomando en cuenta que pudiera tratarse un homónimo, por lo que ante la **falta de pruebas** que demuestren la culpabilidad de la persona emplazada, ya que la denuncia ciudadana fue presentada de manera anónima, sin ofrecer pruebas tendientes a acreditar la responsabilidad de la persona que señalan como presunto responsable, ya que solamente se limitan a indicar que se trata de un tal [redacted], y la persona que da contestación al Acuerdo de emplazamiento manifiesta llamarse: [redacted] lo que acredita con la copia fotostática de su credencial elector que adjunta a su escrito.

Por lo anterior, ante la duda de que la persona emplazada NO sea la misma a la que se imputa la conducta infractora (derribo de arbolado), y sobre todo ante la **carencia de pruebas que demuestren la culpabilidad de la persona emplazada**, respetando el **principio de presunción de inocencia**, se determina que la sola imputación no es prueba suficiente en el procedimiento administrativo en que se actúa.

[Handwritten signature and initials]



2025 Año de La Mujer Indígena



Por lo que **NO habiendo más pruebas que valorar**, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI045RN/2024** levantada el día **19 diecinueve de abril del año 2024, dos mil veinticuatro**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado por funcionarios públicos en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos,



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como **las actas de inspección, tienen presunción de validez** salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Handwritten initials or signature





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



37

**III.-** Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que **NO** se cuenta con elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad de la persona que fue emplazada, se procede a tomar en cuenta los criterios de individualización de la sanción establecidos por el **artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, como a continuación se indican:

**A).- En cuanto a la gravedad de la irregularidad que NO fue desvirtuada, consistente en:**

- **Realizar actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado**, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en áreas forestales del Parque Nacional El Chico, específicamente en las zonas de influencia y de amortiguamiento de esta área natural protegida, ubicada en el municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo.

Lo que presupone la generación de los daños que se citan a continuación:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El **derribo de arbolado** sin autorización ocasiona la deforestación, lo que es causa de **daños terribles en los ecosistemas**, además de una gran pérdida de biodiversidad y aridez del terreno, ya que se evita la fijación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) por lo que se contribuye al cambio climático, que culmina con la falta de bosques, ocasionando la pérdida del hábitat de millones de especies porque, según algunos cálculos el 70% de animales y plantas habitan los bosques, y coadyuva al cambio climático, los suelos húmedos sin la protección de los árboles se secan rápidamente.

**C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

Este punto NO aplica, toda vez que NO se tiene la certeza de quién es el presunto responsable del derribo de arbolado.

**D).- Reincidencia:**

Este punto NO aplica, toda vez que NO se tiene la certeza de quién es el presunto responsable del derribo de arbolado.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Se presume que fue **intencional** el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin embargo, es de indicar que de las constancias que obran en autos se advierte que NO se cuentan con elementos de prueba para determinar la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de la infracción.

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que, el realizar actividades de aprovechamiento forestal maderable SIN contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido.

Es importante destacar que esta autoridad **valoró y tomó en cuenta** todo lo que obra en el expediente, en la emisión de la presente resolución, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



*los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

*27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.*

*Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.*

*Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.*

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

*Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

*RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

CB

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168,





169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ante la duda de que la persona emplazada NO sea la misma a la que se imputa la conducta infractora (derribo de arbolado), y sobre todo ante la **carencia de pruebas que demuestren la culpabilidad de la persona emplazada**, respetando el **principio de presunción de inocencia**, se determina que la sola imputación no es prueba suficiente en el procedimiento administrativo en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, se determina el cierre del expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el MGP **Arturo Islas Islas**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. - CUMPLASE.

AII / GPE / brhcg

ELIMINANDO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



